000452/2018

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**R., A. c/ L., J. G. s/ Ejecución de Convenio**" Expte. N° 452/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°3, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 118 por la representación letrada de A. R. en contra de la resolución de fs. 112/114 vta.; el cual fuera concedido a fs. 119, fundado a fs. 120/125 vta. y sustanciado a fs. 126.

I. En la resolución en crisis, la magistrada de la instancia precedente resolvió, en lo sustancial, rechazar la demanda de ejecución de convenio respecto de régimen de comunicación entre A. R. y el niño A. L..

Asimismo, impuso las costas al ejecutante y reguló honorarios.

Para resolver del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo entendió que el acuerdo no puede ser ejecutado puesto que el resultado de ADN, al suprimir el vínculo filial entre A. R. y A. L., no solamente modificó las circunstancias de hecho; sino también la causa fuente que dio origen al acuerdo.

Asimismo, adhirió al dictamen de la señora Asesora de Familia respecto de la diferencia existente entre el trámite de ejecución de un convenio homologado de régimen de comunicación con la pretensión del accionante de fijar en autos un régimen de comunicación en razón de ser el ejecutante un referente afectivo del niño.

En contra de la decisión antes indicada, el actor interpone y funda recurso de apelación; a efectos de que este Tribunal la revoque.

En primer lugar, explica el apelante que la

sentencia es arbitraria por incongruente; puesto que, a su entender, la señora juez a quo omitió tratar cuestiones relevantes para la resolución de la causa.

En particular, individualiza el pedido de readecuación de la demanda.

Explica que el razonamiento de la a quo es erróneo, pues su parte al iniciar la presente acción de ejecución de convenio, hizo reserva de readecuar la demanda una vez dictada sentencia de impugnación de reconocimiento.

Añade una vez que se dictó dicha resolución, a fs. 94/97 se readecuó la demanda; por lo cual, ya no se está ante la ejecución de un convenio, sino ante el ejercicio de la acción que prevé el artículo 556 del Código Civil y Comercial por el vínculo afectivo existente entre A. R. y A..

Precisa que dicha relación fue reconocida por el niño a fs. 36 y se encuentra presente en el informe del Equipo Técnico de fs. 79/80.

Resalta que como la demandada no negó los hechos invocados ni contestó demanda, estos deben de ser tenidos por ciertos.

Con base en todo lo anterior, entiende que la omisión de la juez a quo de tratar la readecuación de la demanda constituye una arbitrariedad.

Asimismo, puntualiza que de haberle dado trámite a dicha petición el régimen de comunicación hubiera prosperado.

En el segundo agravio el recurrente postula la existencia de arbitrariedad, por no haber la juez a quo, aplicado el inciso a) del artículo 706 del Código Civil y Comercial.

Alega que la decisión de la magistrada de la instancia precedente de mandarlo a iniciar un nuevo proceso cuyo objetivo consista en la obtención de un

régimen de comunicación viola los principios de tutela judicial efectiva, concentración y celeridad.

En consecuencia, el recurrente entiende que su pretensión debió de haberse resuelto en este proceso, a partir del vínculo fraternal de R. con A.; sin necesidad de iniciar un nuevo expediente.

En el tercer agravio, el apelante explica por qué, a su criterio, la juez a quo resolvió en contra de las previsiones del inciso c del artículo 706 y el 707 del Código Civil y Comercial y el artículo 3 de la ley 26.061; esto es, con prescindencia del interés superior del niño.

Señala que la decisión en crisis se dictó en contra de lo manifestado por el propio niño y favorable dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Por último, en los agravios cuarto y quinto, el apelante cuestiona la regulación de honorarios y la imposición de costas.

Cabe destacar que el traslado conferido a fs. 126 no fue respondido por J. G. L..

II. Teniendo en cuenta el contenido de la sentencia en crisis y del memorial presentado por el recurrente, se hace necesario analizar no solamente las constancias de este expediente; sino también de aquello que corren por cuerda.

De la compulsa de las presentes actuaciones se advierte que:

a) a fs. 1/3 luce el acuerdo celebrado por las partes, en su calidad de progenitores de A. L., y la resolución homologatoria.

En dicha pieza se establece un régimen de comunicación que consiste en el retiro del niño, del domicilio materno, los días martes, miércoles y viernes, a las 18:45; con reintegro a las 22.

b) a fs. 5/9 vta. obra el escrito de promoción de incidente de ejecución; del cual se desprende que A. R. pretende la imposición de astreintes a J. G. L. para vencer su resistencia a cumplir el acuerdo homologado y la intervención del Ministerio Público Fiscal por el delito de impedimento de contacto.

Asimismo, hace reserva de readecuar la ejecución, en virtud de un interés afectivo legítimo, una vez se dicte sentencia en el expediente de filiación.

c) a fs. 17 se presenta la ejecutada, constituye domicilio y solicita la designación de audiencia de conciliación.

d) a fs. 29 obra el acta de la audiencia; la
cual da cuenta de su conclusión sin acuerdo.

e) a fs. 36 se celebra la audiencia para escuchar al niño; de la cual se desprende que a este le gustaría ver más a su papá A..

f) a fs. 79/80 vta. obra el dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario.

Los profesionales explican que “para A., A. constituye un referente sumamente significativo, por cuanto se estima necesario concurra a un espacio de psicoterapia, que le permita integrar las transformaciones vinculares y trabajar sobre los efectos que ello produzca en su subjetividad. En función del lazo afectivo que lo une a quien considera “papá” al momento de las entrevistas, se estima que se podría favorecer una vinculación fundamentalmente ya no en las responsabilidades y derechos del ejercicio parental sino, sostenida por el deseo de A. de compartir con A. y su familia, pudiendo concretarse en encuentros durante momento de ocio o esparcimiento,

dentro de un marco de adecuación y respeto a la organización familiar cotidiana del niño".

g) a fs. 83/90 vta. la señora Asesora de Familia quien dictamina a favor del rechazo de la pretensión del ejecutante.

h) a fs. 94/97 obra el escrito mediante el cual el ejecutante, al denunciar como hecho nuevo el dictado de la sentencia que hace lugar a la impugnación de la paternidad, readecua la demanda.

i) a fs. 98 la magistrada de la instancia precedente da traslado de la readecuación y corre vista a la Asesoría de Familia; organismo que, a fs. 99/108, dictamina su improcedencia.

Por otro lado, de la compulsa de los autos caratulados "R., A. c/ R.L., A s/ Acción de Filiación" (Expte. N° 586/2016) se advierte que a fs. 107/111 obra sentencia definitiva que, a la luz de la prueba biológica de fs. 90/93, hace lugar a la impugnación de reconocimiento promovida por A. R..

Asimismo, dispone que en adelante, el niño se llamará A. L..

Por último, de las constancias de los autos caratulados "R., A. c/ L., J. G. s/ Cese de Cuota Alimentaria" (Expte. N° 992/2017) se desprende que, a fs. 7/9, el aquí apelante, a partir del contenido de la sentencia que hizo lugar a la impugnación de la paternidad, solicita el cese de la cuota de alimentos que abona a favor de A. L..

A fs. 36/37 vta. de dichas actuaciones obra la sentencia que hace lugar a la pretensión.

III. A fs. 142/153 vta. obra dictamen de la señora Asesora de Familia, quien postula que la sentencia debiera de ser confirmada con costas.

IV. Recapitulando, la queja del recurrente está constituida por la omisión de la sentenciante de

tratar la readecuación del trámite iniciado como ejecución de convenio de comunicación en uno tendiente a obtener un régimen de comunicación con A. con fundamento, no ya en el vínculo biológico, sino en el afecto existente entre el niño y él. Vale decir, el objeto se encuentra íntimamente relacionado con el establecimiento de aquél régimen.

Afirmó así el apelante, que pretender que se inicie un nuevo proceso a tal fin constituye una violación a los principios de tutela judicial efectiva, concentración y celeridad procesal, contenidos en el art. 706 del CCyC.

Acusó una resolución contraria al interés superior de A., quien claramente manifestó su deseo de verlo más, y que el informe del ETI señaló que se estima que se podría favorecer una vinculación sostenida por el deseo de A. de compartir con A. y su familia.

Bien, comenzaremos por señalar que el aquí apelante, en el mes de julio de 2016 promovió acción de impugnación de reconocimiento paterno contra el niño A. –por ese entonces de 6 años de edad- por inexistencia de nexo biológico. La misma tramitó bajo el Expte. Nro. 586/16 que se encuentra agregado por cuerda.

En el mismo escrito de promoción de la acción, en el capitulo 9 - que tituló “SOLICITA REGIMEN DE COMUNICACIÓN-INTERES LEGITIMO DEL SR. R. A.” - solicitó que en virtud de los arts. 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica y 706 del CCyC, invocando la tutela judicial efectiva de los derechos y los principios de concentración y celeridad procesal en los asuntos de familia, se establezca un régimen de comunicación con el pequeño A.. A tal fin invocó el interés afectivo legítimo con fundamento en los arts. 555 y 556 CCyC.

Denunció que desde hacía aproximadamente un

mes la madre del niño le prohibía tener contacto con el menor, quien perdió contacto de un día para otro con quien hasta la fecha creía era su padre, ocasionando dolor y sufrimiento a ambos.

Destacó asimismo que existía un régimen de comunicación homologado por Expte. Nro. 162/2011 ante el mismo Juzgado.

Solicitó que el niño sea oído en los términos del art. 707 CCyC y se resuelva conforme lo manifieste el propio A. y teniendo en cuenta su interés superior. Pidió un régimen de comunicación amplio.

En la solución, no escapa al Tribunal que para el rechazo de la demanda, ya la Sra. Asesora Civil de Familia e Incapaces, como luego la señora juez de grado en la sentencia, pusieron de resalto la cuestión procesal que rodea el caso.

En claro, como se mencionara antes que el actor promovió un proceso de ejecución de convenio en razón del incumplimiento de un régimen de comunicación homologado entre ambos progenitores, más sucede que su condición de tal feneció con la sentencia dictada en el juicio de filiación que él mismo promovió. Vale decir, desplazado del estado de familia que ostentaba al incoar el presente proceso, su legitimación activa desapareció, desde que mal podía reclamar desde su lugar de padre del niño cuando la realidad biológica determinó que no lo era.

Cabría bien preguntarse a esta altura como debe considerarse la mentada cuestión procesal frente a la de fondo. Para dar respuesta al interrogante, debe ponderarse que lo que expresáramos párrafos arriba no constituye un dato menor. Es que, no existiendo un parentesco entre el actor y el niño debe estarse a la letra del art. 556 del Código Civil y Comercial que establece respecto del derecho de comunicación *"Otros*

beneficiarios. Las disposiciones del artículo 555 se aplican en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo”. A su vez, el art. 555 dispone “*Legitimados. Oposición. Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de estos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer grado. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, el juez debe resolver lo que corresponda por el procedimiento más breve que prevea la ley local y establecer, en su caso, el régimen de comunicación más conveniente de acuerdo a las circunstancias”*.

En este contexto, es dable señalar que el derecho de comunicación previsto en el art. 555 CCyC y que ha sido invocado por el recurrente desde el inicio de la acción filiatoria, excede las relaciones personales derivadas del parentesco, pues reconoce que el entorno social y afectivo en el que transcurre la vida de los niños se integra de una multiplicidad de vínculos que desbordan lo que se conoce como “familia nuclear” y las propias relaciones de parentesco. Implica una comunicación fluida que responde a un requerimiento del afecto y contribuye al mantenimiento de vínculos en cuya perduración y solidez se encuentra interesada la sociedad toda, porque definen y sustentan a la familia.

Es que frecuentemente existen lazos significativos entre personas que ni siquiera son parientes como los padrinos, vecinos, ex convivientes y otros allegados, quienes pueden constituir referentes afectivos de gran trascendencia.

Se trata de un derecho que reconoce

fundamento constitucional pues se conecta esencialmente con el derecho humano a la vida familiar y garantiza la vinculación de niños y personas incapaces o con capacidades restringidas, enfermas o imposibilitadas, con personas significativamente relevantes para su vida íntima y familiar.

Ya en relación con el art. 556, "la fórmula utilizada responde al proceso de *desbiologización* de las relaciones afectivas que respeta el desarrollo de vínculos estrechos entre las personas que integran un grupo familiar más allá del "hecho natural" de la procreación. En este contexto se reconoce la idea de "socioafectividad" que es el elemento necesario en las relaciones de familia basadas en la voluntad y deseo de las personas de mantener relaciones que en ocasiones trascienden lo normativo" (Lloveras, Nora y Orlandi, Olga, "Una madre invisibilizada y una madre biológica visible, dos madres y la filiación del niño", en Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Derecho de Familia 2011-I-150)

Está reconocido en varios instrumentos internacionales (PIDESC. PIDCyP) y ha sido materia abordada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos en su interpretación del Convenio Europeo y sus protocolos con relación a la vida familiar.

El mencionado Tribunal postuló que el respeto a la vida familiar no sólo comprende el aspecto negativo, -que el Estado no debe invadir arbitrariamente la intimidad de la vida familiar- sino también el aspecto positivo, en el sentido que no puede ignorar la existencia de los lazos familiares a efectos de la concesión de ciertos derechos, debiendo organizar el sistema jurídico de modo de garantizar su vigencia. (TEDH 16/6/79 seire A, 31 cit por Kemelmajer de Carlucci, Aida, Derechos humanos y Derecho de la

Familia en AAVV Aspectos constitucionales y derechos fundamentales de la familia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2001 p 68 cit. por Mariel Molina de Juan "Tratado de Derecho de Familia", Ed. Rubinzal Culzoni, T.II. p. 374).

Por otro lado, el paradigma de protección integral de la infancia, recoge el derecho del niño a mantener y preservar vínculos con los miembros de la familia ampliada y de su comunidad, lo que incluye el contacto con sus parientes más cercanos, y demás allegados que constituyan referentes afectivos y representen vínculos significativos en su historia de vida.

De allí que el objetivo de este derecho reconocido tanto a familiares como a otros allegados, y en definitiva a quienes demuestren un interés afectivo legítimo, se dirige a mantener vivo del mejor modo posible el vínculo afectivo entre estos y el niño o destinatario del derecho, sin que sea obligatorio si es contrario a su voluntad.

Se evidencia así la envergadura de este derecho tanto para quien lo solicita como para quien resulta destinatario del mismo.

Tal valía tiene el derecho que tratamos, que la norma prevé la deducción de oposición fundada en posibles perjuicios a la salud mental o física de los interesados, siendo mayoritaria la doctrina y jurisprudencia en que las causales deben ser interpretadas con carácter restrictivo y solo puede rechazarse la petición cuando se acredite un daño a la salud física o correcta formación integral del beneficiario, que afecte su desarrollo en forma perniciosa (CNCiv., Sala C LL 1982-D-261, Fonzolato en Código Civil Comentado dir. por Ferrer, Medina y Méndez Costa p. 371).

Por último y para terminar de delinear la dimensión dada al derecho en juego, la norma del art. 555 CCyC señala que el juez debe decidir por el trámite más breve que prevea la ley local. Evidentemente la finalidad no es otra que propiciar una respuesta ágil y oportuna de la justicia y evitar dilaciones innecesarias que posterguen o lesionen el derecho en juego.

Frente a tal base normativa, corresponde revisar la base fáctica del caso: quien era el padre de A. hasta sus 7 años de edad, frente a sus fundadas dudas confirmadas por la madre del pequeño, impugnó el reconocimiento que había efectuado.

Reclamó entonces en virtud de los arts. 555 y 556 CCyC que se preserve su derecho a comunicación con A.. Se le corrió traslado a la madre del niño quien no planteó oposición. Luego el trámite siguió sin continuidad sobre el pedido.

A tenor de las apreciaciones efectuadas por la Sra. Asesora a fs. 22/25 del Expte. Nro. 586/16, el hasta entonces progenitor, promovió el presente incidente de ejecución de convenio homologado. Se citó a audiencia conciliatoria con resultado negativo. Se citó a A. quien dijo que quería ver más tiempo a su papá. Se produjo el informe del ETI (fs. 79/80) que da cuenta de que "… Para A., A. constituye un referente sumamente significativo… En función del lazo afectivo que lo une a quien considera "papá" al momento de las entrevistas, se estima que podría favorecer una vinculación fundamentada ya no en las responsabilidades y derechos del ejercicio parental sino, sostenida por el deseo de A. de compartir con A. y su familia, pudiendo concretarse en encuentros durante momentos de ocio o esparcimiento, dentro de un marco de adecuación y respeto a la organización familiar cotidiana del niño…"

Se dictó sentencia en la causa Nro 586/16 el día 01/09/2017 y fue denunciado como hecho nuevo en el presente expediente (fs. 94/97), solicitándose en la oportunidad la readecuación del pedido del progenitor. A pesar de ello, y sin más trámite, se resolvió rechazando la demanda de ejecución del régimen de comunicación.

Los agravios son procedentes.

Sin dudas, la sentenciante omitió considerar el pedido concreto, las constancias del expediente, la opinión de A. y la manda legal, no solo la contenida en los arts. 555 y 556 CCyC, sobre los que ya nos explayáramos, sino principalmente la del art. 706 CCyC.

En tal proceder, también dejó de lado la regla de la flexibilidad de las formas en los procesos de familia que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz señalando que "cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional" (Fallos 324:122) seguido invariablemente por esta Alzada (S.I. 114/2013; 61/2013; 151/2010 y 203/2009 entre muchas otras).

Es en tal contexto que el proceso de constitucionalización que experimenta nuestra legislación civil debe conducir a los jueces a dirigir su mirada a los derechos fundamentales que deben ser resguardados desde que se corresponden con verdaderas garantías incorporadas en nuestra Carta Magna.

Es que, luego de entablar la impugnación del reconocimiento paterno con informe genético de parte, lógico era de prever el derecho de comunicación con A..

Sin duda el titulo por el cual promovió la ejecución de convenio -a instancias del dictamen de la Sra. Asesora Civil- desapareció. Era un final preanunciado. Pues bien, lo que correspondía era atender a esa petición efectuada al inicio y luego direccionada en causa separada.

Es que frente a la importancia del derecho de comunicación de A. con quien creyó fue su padre, la conveniencia de mantener los vínculos afectivos, la existencia de dictamen del ETI recomendando el mantenimiento de la vinculación, la propia opinión de A., la indiferencia de su madre al respecto, la decisión recurrida aparece en franca contradicción con todas las normas y criterios invocados.

En concreto, el interés superior del niño, como sujeto vulnerable y, por tanto, merecedor de especial tutela, no puede ser minimizado en virtud de cuestiones de índole formal. Puntualmente, nos encontramos aquí frente a un menor que creó naturalmente un lazo afectivo con quien fue su padre hasta la edad de 7 años. La realidad biológica, que vino a presentarse recién ahora en el medio de esa relación nada tiene que ver con aquél vínculo forjado con los años y con base en la relación familiar. Seguramente, la nueva realidad irá cobrando cuerpo paulatinamente en la vida del niño más con certeza no será ello óbice para que se mantenga aquella socioafectividad de la que antes hablábamos. Es que hay aquí innegablemente una historia de vida que el derecho está llamado a tutelar, con independencia de los rigorismos rituales.

En esa línea, basta sólo con colocarse por unos instantes en la situación de ese padre que ve esfumarse su condición de tal, la que ostentó legítimamente durante esa primera infancia de quien reconoció como su hijo, y a la vez la del niño, quien

debe incorporar, sin haber tenido injerencia alguna en las circunstancias de vida transitadas por los adultos, que ese señor ya no es su papá. Independientemente del nexo biológico, tal vez para el actor ese niño vaya siempre a ser su hijo, y tal vez para el niño siempre vaya aquél a ser su papá, al menos desde lo que el corazón le dicta.

No podemos condenarlos a que transiten ambos nuevamente sendas etapas prejudiciales de dudoso éxito, y luego que se vean inmersos otra vez en un proceso judicial que defina un eventual régimen de comunicación. ¿Qué pasará en el mientras tanto?

La decisión recurrida desatiende el principio de tutela judicial efectiva. No solo por no se utilizaron las herramientas procesales necesarias para garantizarlo sino porque la decisión adoptada dilató injustificadamente la resolución de la petición.

También soslaya el factor tiempo, como componente definitorio de la justa y eficiente satisfacción de la pretensión esgrimida. Y lo que es peor, insistimos, desatiende el interés superior del niño, pues la ley presume el beneficio del contacto de aquellas personas que resultan destinatarias de la pretensión con determinados parientes y allegados. Piénsese cuánto mas, si es su único referente paterno.

Es que la judicatura de familia debe resolver una serie de situaciones que imponen una mirada amplia que no se agota en lo jurídico en función de las proyecciones en la vida íntima de las personas, en especial cuando se vinculan con niñas, niños y adolescentes.

Nada justifica que frente al colecto probatorio se postergue aun más la decisión con fundamento en la desaparición del vínculo que justificaba el convenio que se pretendía ejecutar. Este

extremo ha sido expresado por el propio recurrente y no se opone en modo alguno a la readecuación del trámite. El fundamento de la comunicación es otro. Y la necesidad de permitirla radica justamente en procurar que el vínculo existente –que se encuentra probado- no se debilite por la falta de trato periódico y que ello obste o dificulte su cumplimiento.

Y no dejaremos de destacar que lo que finalmente nos convence de resolver en tal sentido viene precisamente de la mano de la conducta procesal – mínimamente calificable de desaprensiva – puesta de manifiesto por la progenitora frente a la situación descripta, quien no una, sino dos veces fue citada por esta Alzada en los términos del art. 130 de la Ley III N° 21 DJP. Tal vez habrá pensado – erróneamente - que su concurrencia era facultativa. Lo cierto es que sin argumentar causa alguna a través de la que pudiera justificar su inasistencia, simplemente guardó silencio, sellando con dicha irresponsabilidad su surte en el proceso, ya que bien podemos inferir que nada tendrá que decir ni oposición alguna tendrá que formular frente al pedido del actor de mantener la comunicación con el niño.

Por todo ello la decisión de grado debe revocarse y establecerse de inmediato un régimen de comunicación entre el apelante y el niño A., sustentado en el plexo normativo al que hiciéramos concreta referencia, el que se llevará a cabo de la siguiente forma: El Sr. A. R. retirará semanalmente al niño A. del domicilio materno los días miércoles a las 18 hs. debiendo reintegrarlo a las 22 hs., y los días sábado a las 11 hs. Debiendo reintegrarlo a las 22 hs. Del mismo modo se dispondrá exhortar a la Sra. J. G. L. a colaborar expresamente para el cumplimiento del régimen de

comunicación que aquí se establece, bajo el apercibimiento previsto en el art. 557 CCyC.

Finalmente, y desde que de las constancias del proceso surge un nombre de pila de quien resultaría padre biológico del menor, corresponde ordenar se proceda de acuerdo con las previsiones del art. 583 del CCyC, a cuyo efecto deberá disponerse el correspondiente libramiento de oficio al Registro Civil.

V. Las costas de la primera instancia y la regulación de honorarios deben readecuarse de acuerdo con lo establecido por el art. 282 CPr, las que atendiendo a la naturaleza del proceso, serán impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. Cpr.).

Misma suerte correrán las de esta instancia.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, oída la Asesora de Menores, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por A. R. a fs. 118, revocar la resolución de fs. 112/114 vta. y, en consecuencia, establecer un régimen de comunicación entre el recurrente y el niño A.; el que se llevará a cabo de la siguiente forma: El Sr. A. R. retirará semanalmente al niño A. del domicilio materno los días miércoles a las 18 hs. debiendo reintegrarlo a las 22 hs., y los días sábado a las 11 hs. Debiendo reintegrarlo a las 22 hs.

2) Exhortar a la Sra. J. G. L. a colaborar expresamente para el cumplimiento del régimen de comunicación que aquí se establece, bajo el apercibimiento previsto en el art. 557 CCyC.

3) Ordenar que en la instancia de grado se libre oficio al Registro Civil a los fines del artículo 583 del Código Civil y Comercial.

4) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

5) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en la instancia de grado, en la suma equivalente a 10 Jus; con más IVA en caso de corresponder.

6) Regular los honorarios del Dr. R. A. G., letrado apoderado de la parte actora, por la labor profesional cumplida en esta instancia en la suma equivalente al 30% de lo regulado en el punto precedente; con más IVA en caso de corresponder.

7) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCíA BLANCO
Presidenta

MARíA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTOIAS

MARCELO ANDRéS NICóTERA

Secretario de Cámara